



SAI 78-2021 (1)

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y trece minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas con veintiuno minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, presentada por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

“Solicito a ustedes Ministerio del Interior una constancia que mis antepasados el [REDACTED] de [REDACTED] no renunciaron a su ciudadanía italiana, extendidas a mi persona, que las ocuparé en requisitos que me piden en la Embajada Italiana, para poder obtener la ciudadanía por ser descendiente de italianos.

**DATOS PERSONALES DE MIS ANCESTROS:**

[REDACTED] lugar y fecha/nacimiento 1832 Castellammare di Stabia del reyno de Italia. lugar y fecha /de función 1895 La Unión, El Salvador.

[REDACTED] lugar y fecha/nacimiento 1858 Castellammare di Stabia del reyno de

[REDACTED] lugar y fecha / de funcion 1924 La Unión, El Salvador”.

#### **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAI, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por la **peticionaria**, va encaminada a obtener *información relativa a sus antepasados, abuelo y bisabuelo respectivamente*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. El suscrito Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos, expreso que no poseen información al respecto, ya que no es competencia de dicha dirección, de tal manera esa es una función de la Dirección de Extranjería (DGME). Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que, “el Ministerio de Relaciones Exteriores no es el ente competente para dar fe o emitir constancias sobre la renuncia de nacionalidad que hagan los extranjeros que residen en nuestro territorio, sino que lo serían el Ministerio de Gobernación o la DGME” por último la Dirección General de Servicios Consulares se manifestó sosteniendo que, “la información solicitada, no es competencia, ni se encuentra en los archivos de esta Dirección General, y le orienta según los criterios establecidos por el Área de Notariado de la Dirección General de Servicios Consulares (DGSC), sobre el proceso a seguir para adquirir el documento solicitado: Dirigirse a la Alcaldía Municipal de la Unión a solicitar la certificación de defunción de los señores detallados en los “Datos Personales de Ancestros”.

**IV.** 1. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer referencia a que si bien es cierto el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta en relación a la solicitud.

2. Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere a la **peticionaria**, avocarse a las instancias previamente descritas por las unidades de esta cartera de estado, siendo estas:

Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).

**Oficial de información:**

Lic. Cesar Ernesto Mejía Interiano

**Correo:** [oir\\_dgme@seguridad.gob.sv](mailto:oir_dgme@seguridad.gob.sv)

**Teléfono:** 2213-7777

Ministerio de Gobernación.

**Oficial de información:**

Jenni Quintanilla

**Correo:** [oirmigob@gobnacion.gob.sv](mailto:oirmigob@gobnacion.gob.sv)

**Teléfono:** 25277172

Alcaldía Municipal de la Unión.

**Oficial de Información:**

Lic. Miguel Enrique Reyes Ventura

**Correo:** [transparencia@alcaldlalaunion.gob.sv](mailto:transparencia@alcaldlalaunion.gob.sv)

[uaipamlu@gmail.com](mailto:uaipamlu@gmail.com)

**Teléfono:** 2609-7021.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

**PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas con veintiuno minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por la **peticionaria**.
2. *Oriéntese a la peticionaria* a consultar a la, Dirección General de Migración y Extranjería, al Ministerio de Gobernación y a la Alcaldía Municipal de la Unión conforme al Romano IV, punto 2 de la presente resolución

3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

**Oficial de Información**  
**Ad interim y Ad honorem**